



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2018-00236-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERCILIA ESTEFANÍA FORERO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el presente asunto, **HERCILIA ESTEFANÍA FORERO JIMÉNEZ**, por intermedio de apoderada, promueve demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la finalidad de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación.

Pues bien, analizado el escrito introductorio, este despacho observa que no es posible en este momento dar trámite a la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, consagra los requisitos que deben reunir las demandas, y para el efecto el artículo 162 dispuso:

“Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Visto esto y al realizar una revisión de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda y los anexos, no cumplen con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:



1. Normas Derogadas

La demanda presentada, se encuentra en algunos apartes, está fundamentada en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo establece el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y sus modificaciones, de acuerdo con el trámite del proceso ordinario señalado en los artículos 134b y s.s. del C.C.A., y con el objeto de que se dé cumplimiento a la sentencia de acuerdo a lo previsto en los artículos 176 a 178 de la misma normativa, norma que fue derogada por la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, el apoderado judicial deberá indicar de manera correcta las normas que actualmente se encuentran vigentes en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2. De la dirección de notificaciones judiciales

De conformidad con el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda debe contener *“El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*.

Por tal razón, la parte actora deberá indicar el lugar y la dirección en donde la demandante, directa y efectivamente, podrá recibir notificaciones, sin que pueda ser la misma del apoderado.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA instaurada por **HERCILIA ESTEFANÍA FORERO JIMÉNEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez

AFH

 JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ORDINARIO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA
